



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.D.P.N., en representación de U., S.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 141/2003 ID)\*.*

### A N T E C E D E N T E S

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma al amparo por lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 1 de julio de 2003 (Expediente 06/03-RP).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 23 de enero de 2003 ante el Cabildo de La Palma, por J.A.P.N., en representación de la mercantil "U. S.L.", propietaria del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

5. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 22 de enero de 2003, sobre las 18 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera LP-1, desde Mirca hacia Santa Cruz de La Palma, una vez pasado el túnel ubicado en dicha zona, se produce un desprendimiento de piedras, que ante la imposibilidad de frenar impactan contra el vehículo señalado, sobre el parabrisas delantero y la capota. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos (591'05 euros), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras. Más tarde se incorpora al expediente Informe del Gabinete de Peritaciones que confirma la cuantía de los daños en la cantidad reclamada.

6. La Administración aporta al expediente un Informe de su propio Servicio (Sección de Policía de Carreteras), cuyo funcionamiento pudiera haber ocasionado la presunta lesión indemnizable; según tal Informe, el Servicio no tiene conocimiento de que se hubiese producido accidente alguno ese día y hora en tal lugar. Figura también en el expediente Informe del Puesto y Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, que afirma que no tiene conocimiento del accidente. Así mismo, se incorporó al expediente Informe de la Policía Local de Santa Cruz de La Palma, en el

que se confirma que en la zona especificada por el reclamante se había producido un accidente de circulación el día 22 de enero de 2003, debido al desprendimiento del risco, viéndose afectado el vehículo conducido por C.R.R.R., vehículo que sufrió rotura de parabrisas y pequeños abollones en la parte delantera derecha del techo.

7. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de La Palma, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar a la reclamante por el importe del daño causado, por un importe de 591'05 euros.

## FUNDAMENTOS

### I

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Informe de la Policía Local, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera unas piedras se precipitaron contra el coche, procedentes de un desprendimiento, alcanzando al vehículo del reclamante que entonces circulaba por ese lugar, sin que debido a la rapidez e inmediatez del desprendimiento fuera posible maniobrar a tiempo de evitar el impacto. Fue, pues, la violenta penetración en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la penetración violenta de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

## II

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

## III

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la propuesta de resolución, que se ajuste al montante de los gastos de reparación del vehículo accidentado, que resulta determinado y probado en el expediente.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar a la reclamante "U. S.L." la cantidad de 591'05 euros en concepto de indemnización por los daños causados.